



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en auto del 29 de mayo de hogaño, se resolvió reanudar el presente asunto y a la par, se señaló fecha para audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G.P., los días 11, 12, 13 y 14 de julio del año avante, disponiendo entre otras, de todo el tema probatorio a agotar, y la improcedencia de la prueba relacionada con grabaciones que fueron aportadas por la demandante (anexo 51)

En calenda del 1° de junio de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la convocante, frente a la anterior providencia, en donde se negó como decreto de prueba, las grabaciones magnetofónicas aportadas con la demanda (anexo 52). Se precisa que se corrió traslado en data del 5 de junio de 2023 (anexo 53)

Seguidamente, encontrándose dentro de los términos, se descorrió traslado del citado recurso únicamente por parte de EPS Sanitas el 8 de junio de 2023 (anexo 54)

De otro lado, fue allegado el dictamen pericial por la parte demandante el 20 de junio de 2023 (anexo 55), del mismo modo, por parte del demandado – Brahyan Steven López Largo, se arrió informe – dictamen pericial realizado por el Dr. Julián Guevara Ramírez (anexo 56)

Además, la codemandada Clínica Ospedale, aportó i) UCIS-GP-1225 V1 criterio de ingreso y egreso a UCI Clínica Ospedale y ii) 00QX GP-1053 guía práctica para la evaluación y registro y complicaciones anestésicos y quirúrgicas (anexo 67)

Se tiene también, que fue arrimada sustitución de poder por parte de la demandada EPS Sanitas, del Dr. Iván Mauricio Páez Sierra al Dr. Daniel Felipe Espitia Cardona (anexo 71)

Finalmente, solicita la parte actora, que se ordene la comparecencia del perito Dr. Julián Guevara Ramírez para que rinda sustentación al dictamen pericial allegado al trámite (anexo 72)

En la fecha, 28 de junio de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

17-001-31-03-002-2022-00081-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 487-2023

Acomete el despacho el resolver las diferentes peticiones y actuaciones desplegadas por las partes intervinientes, al interior del presente proceso de responsabilidad civil médica, adelantado por la señora María Asceneth Buitrago de Salazar y otros en contra del señor Brahyan Steven López Largo, EPS Sanitas y Clínica Ospedale Manizales y donde obran como llamadas en garantía La Equidad Seguros OC y Cchubb Seguros Colombia S.A.

1. En primer lugar, se tiene que en calenda del 1° de junio de hogaño, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 29 de mayo de 2023, por medio del cual, no se accedió al decreto de una prueba (grabación magnetofónica) (anexo 52), basando sus reparos en lo que a continuación se compendia:

- i) Reseña que, lo descrito en el punto 2.19 de los hechos de la contestación de la demanda realizada por el demandado Brahyan Steven López Largo, se reconoció su participación en la grabación, aunado, que la parte contra quien se presenta, nunca negó su participación en esta ni presentó oposición.
- ii) Afirma, que *“... en la demanda se informó que actualmente cursa denuncia por la presunta omisión de un delito sobre los hechos que hoy nos convocan; por lo cual teniendo en cuenta que es legal grabar conversaciones cuando la persona es presuntamente víctima de un delito (omisión de socorro), la víctima del mismo está facultada para grabar las conversaciones con su victimario o con otras personas, siempre y cuando el objetivo sea probar la existencia del delito...”*
- iii) Cita también la sentencia del 24 de abril de 2017 de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia – Mag. P. Dra. Margarita Cabello Blanco, que resolvió desfavorable un recurso de casación por restar valor probatorio a grabaciones magnetofónicas, en razón de no comprobarse la identidad de su emisor, denotando: *“Afirmó la Corporación que las grabaciones de voz son consideradas medios de prueba de carácter documental, por lo que su eficacia probatoria se liga a la verificación de su autenticidad, es decir, de la comprobación de quien lo ha suscrito o elaborado”*.
- iv) Sostiene además como resumen de sus presupuestos: que la prueba es legal; que el interlocutor (demandado) reconoce en la contestación su participación en la grabación y el uso de ella como parte de su defensa; el convocado, no alegó ninguna vulneración de derechos fundamentales, y, por último, la grabación se hace en el contexto de una atención médico – paciente.

Consecuentemente, pide reponer el auto del 29 de mayo de 2023 y decretar de la prueba solicitada, y, de no resultar favorable, conceder en subsidio el recurso vertical (anexo 52)

Corrida en traslado la inconformidad incoada (anexo 53), dentro de los términos legales (8 de junio de 2023), sólo la EPS Sanitas se pronunció, indicando que dentro de la contestación a la demanda, solicitó no tener en cuenta como prueba documental la denominada *“Grabación donde participa la tía de la causante Gabriela Salazar Buitrago y el galeno tratante BRAHYAN STEVEN LOPEZ LARGO”*, por cuanto manifiesta que, no se puede corroborar ni determinar que, en la conversación adjunta, se trate de las partes relacionadas, *“máxime cuando dentro del plenario no se observa la existencia de una aceptación expresa”*; por lo cual, solicita al despacho, mantener la decisión relacionada con la negativa de la prueba (anexo 54)

Pasan las diligencias a despacho para desatar el medio impugnatio horizontal, al igual que definir las demás situaciones procesales, y a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2. Para desatar el recurso incoado, se precisa por este judicial indicar que si bien la providencia recurrida, determinó la improcedencia de decretar el medio de grabación en comento, toda vez que “... se avista la trasgresión a los derechos fundamentales de las personas que allí intervienen, sin tenerse en consideración que exista una autorización previa para efectos de captar dicha información”, esto fue en virtud de lo consagrado en el art. 168 del C.G.P., que establece que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”, y es que valga la pena aclarar que, en ninguna parte de la grabación, se evidencia el consentimiento expreso de aceptación por parte del interlocutor que brindó la declaración (anexo 14), y por la cual pretende la promovente, su incorporación al asunto en calidad de prueba.

Desde su mismo origen, la Constitución Política demarcó que toda persona tiene derecho a “...presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”, sin embargo, seguidamente decanta que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, (incisos 4º y 5º del art. 29) y es ahí donde, es necesario recalcar que existen notables diferencias entre lo que es una prueba lícita y una prueba ilegal.

En efecto, mientras la primera tiene génesis en una agresión a los derechos fundamentales, la segunda se mira más en lo que respecta al principio de legalidad y legitimidad de la prueba en el cumplimiento de las reglas para su obtención, incorporación, decreto, práctica y valoración.

En Sentencia STC4577-2021 la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, (Mag. P. Dra. Hilda González Neira) expuso que a “Grosso modo, la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(...) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02).

“La prueba es ilegal o irregular, por el contrario, cuando no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, en sentido amplio, de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías fundamentales. Si es la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos de la mencionada estirpe, la prueba se tildará de ilícita, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido, se calificará de ilegal o irregular.

“La diferencia reinante entre este tipo de probanzas, útil es relivarlo, no sólo es dogmática y referida a su fuente preceptiva y a su específico contenido, habida cuenta que tiene asignadas trascendentes y disímiles consecuencias en la órbita jurídico-probatoria, según autorizada opinión. Tanto que, ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa -desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, al paso que la ilegal o irregular si lo será, aspecto éste, por lo demás, no pacífico en el derecho comparado” (Cas. Civ., sent. 29 jun. 2007, exp. 2000-00751-01, reiterada el 16 de julio de 2008, exp. 2005-00286-01; se subraya).

Pues bien, dicho lo antelado y del estudio minucioso de todo el plenario, se pudo concluir que, la prueba objeto de controversia si bien no contempla al interior de esta un consentimiento previo por parte del interlocutor, no puede ser óbice para considerarla de plano como ilícita, -tal como se pretende que se corrija por la objetante-, pues efectivamente dentro de la respectiva

contestación a la demanda realizada por el mismo - Dr. Brahyan Steven López Largo, el 1° de agosto de 2022 (anexo 21), se observan argumentos de reparos y de defensa, mas no, de objeción, como lo dejó por sentado en el hecho 2.19; aunado, a que acepta que fue grabado por la señora Gabriela Salazar, tía de la causante, en donde claramente sostiene que lo indicado a la referenciada, no fue objeto de oposición y que por ende esto *“equivale a una aceptación y a un consentimiento tácito”*, que en ese entendido, lo cobijaría también a este.

Nótese como tales argumentos fueron identificados y utilizados por el demandado como hechos de defensa, y con esto, su plena aceptación, desencadenando en ese orden de ideas, en que la decisión adoptada en el auto del 29 de mayo de los corrientes, se deba modificar y por ende reponerla, pero sólo en lo que respecta en aceptar la prueba magnetofónica y no los videos de la causante, pues estos no fueron objeto de controversia, ya que la inconformidad frente a la providencia, recayó únicamente en la grabación realizada entre los interlocutores Dr. Brahyan Steven López Lago y la señora Gabriela Salazar.

Mirados con detenimiento los actos procesales, se atisba que el documento aportado como grabación magnetofónica (art. 243 del CGP) fue sometido a la respectiva contradicción, luego en el término de traslado la parte contra quien se aduzca debió enfilar su postura conforme lo consagra el artículo 272 del Estatuto Procesal, esto es, que el *“desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”*.

De esta manera, quedando a salvo la licitud de la prueba con el nuevo analisis que se hace con ocasión del remedio horizontal incoado, se colige que debió entonces el galeno convocado, proceder con la respectiva tacha si consideraba que la prueba no debía ser valorada, lo cual se itera, no aconteció, pues por el contrario el apoderado de aquel utiliza esa grabación para sostener la tesis que pretende defender ante la administración de justicia.

Con todo, se repondrá el auto del 29 de mayo de 2023 pero únicamente en lo que respecta a aceptar la prueba magnetofónica.

3. De otro lado, se correrá traslado a los dictámenes periciales allegados por la parte demandante (anexo 55), y por el demandado – Brahyan Steven López Largo (anexo 56). De éstos, se correrá traslado para los fines que estimen oportunos; y, así, garantizar su efectiva contradicción.

4. Se agregará y pondrá en conocimiento, la documentación arrimada por la codemandada Clínica Ospedale, de i) UCIS-GP-1225 V1 criterio de ingreso y egreso a UCI Clínica Ospedale y ii) 00QX GP-1053 guía práctica para la evaluación y registro y complicaciones anestésicos y quirúrgicas (anexo 67)

5. Se aceptará la sustitución del poder realizada por el Dr. Iván Mauricio Páez Sierra apoderado procesal de EPS Sanitas, al Dr. Daniel Felipe Espitia Cardona (anexo 71) conforme a las previsiones del artículo 75 del CGP.

6. Finalmente, se aceptará la solicitud de la parte actora, en el sentido que se ordene la comparecencia del perito Dr. Julián Guevara Ramírez para que rinda sustentación al dictamen pericial allegado al trámite en representación del codemandado Brahyan Steven López Largo (anexo 72)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE



PRIMERO.- REPONER el auto del 29 de mayo de 2023, y, en consecuencia, se decreta como medio suasorio la prueba magnetofónica aportada en el líbelo, ello por los argumentos enunciados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Se corre traslado de los dictámenes periciales allegados por la parte demandante y por el demandado – Brahyan Steven López Largo, en los términos del artículo 228 del CGP.

TERCERO.- Se agrega y pone en conocimiento, la documentación arrimada por la codemandada Clínica Ospedale.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al Dr. Daniel Felipe Espitia Cardona, en los términos de la sustitución conferida.

QUINTO.- Se ordena la comparecencia del perito Dr. Julián Guevara Ramírez para que rinda sustentación al dictamen pericial allegado al trámite, lo cual hará en el momento preciso que se disponga en la fecha fijada para las audiencias orales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882440588496e901cea9a4436ae5886f6d2d7a729e6f3e75d38c99ccbc14bd7

Documento generado en 05/07/2023 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>